



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 761

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORFANERY QUINTERO DUQUE
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00294-00

I. Asunto

El Despacho reanuda el trámite procesal, motivo por el que se pronunciará sobre el poder allegado al expediente por la demandante y procederá a requerir a las partes.

II. Consideraciones

Mediante Auto Interlocutorio 1670 del 15 de octubre de 2014¹, el Juzgado integró al contradictorio, en calidad de litisconsortes o intervinientes, a las señoras Evelin Skarles Blanco Gómez, en representación propia y/o de los menores Ricardo Rafael y Sebastián Ricardo Torres Blanco, así como a Leoni Orrego, en representación propia y/o de la menor Michel Paola Torres Orrego.

En la citada providencia, se ordenó que la entidad demandada informara el domicilio en el que pudieran notificarse a las litisconsortes o intervinientes. Así mismo, se le impuso a la parte demandante el deber de coadyuvar con esa labor.

Por Oficio 608 del 17 de marzo de 2015², el Despacho requirió la información a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que, mediante Oficio 5234/CTS del 21 de abril de 2015³, dio respuesta parcial, pues informó la dirección de residencia de la señora Evelin Skarles Blanco Gómez y guardó silencio frente al domicilio de la señora Leoni Orrego. La solicitud fue reiterada por Oficio 1337 del 11 de junio de 2015⁴.

No obstante, en atención a la información parcial aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la secretaría del Despacho expidió la comunicación para la diligencia de notificación personal dirigida a la señora Evelin Skarles Blanco Gómez, la cual quedó a disposición de la parte demandante para que la remitiera

¹ Folios 83-84 del expediente.

² Folio 89 del expediente.

³ Folio 93 del expediente.

⁴ Folio 94 del expediente.

mediante una empresa de correo certificada, sin que hasta la fecha hubiere realizado lo de su cargo⁵.

Con ocasión de lo anterior, el Despacho, mediante múltiples correos electrónicos, requirió al abogado José Yoneibar Giraldo Martínez, quien en ese momento fungía como apoderado de la señora Orfanery Quintero Duque, con el fin de que se acercara a las instalaciones del juzgado e informara la dirección de residencia de la señora Leoni Orrego, sin que el profesional hubiere atendido ese llamado.

Mediante Auto Interlocutorio 701 del 9 de octubre de 2019⁶, el Despacho declaró la interrupción del proceso, porque el apoderado de la demandante se hallaba suspendido para el ejercicio de la profesión.

La señora Orfanery Quintero Duque confirió poder al abogado Henry Alexander Cardona García⁷.

Por lo expuesto, se procederá a reconocer personería al abogado Henry Alexander Cardona García, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.316.150 de Palmira (Valle del Cauca) y tarjeta profesional nro. 97.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante Orfanery Quintero Duque, en los términos del poder conferido y allegado al plenario⁸, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Por ese motivo, se tendrá por revocado el poder del abogado José Yoneibar Giraldo Martínez.

De otro lado, quedará a disposición de la parte demandante el comunicado para la diligencia de notificación personal de la señora Evelin Skarles Blanco Gómez, para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 del CPACA), a su cargo, lo remita mediante empresa de correo certificada.

Además, se requerirá nuevamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que informe la dirección de residencia de la señora Leoni Orrego. No obstante, se advertirá a la parte demandante que bajo el término indicado en el párrafo inmediatamente anterior, deberá adelantar las gestiones pertinentes ante la demandada para obtener la dirección de residencia de la litisconsorte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal, por haber fenecido el término de interrupción.

⁵ Folio 97 del expediente.

⁶ Folio 106 del expediente.

⁷ Folio 109 del expediente.

⁸ Folios 109-110 del expediente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, informe la dirección de residencia de la señora Leoni Orrego.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, proceda a:

- Remitir, mediante empresa de correo certificada, el comunicado para la diligencia de notificación personal de la señora Evelin Skarles Blanco Gómez, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 del CPACA).
- Adelantar las gestiones pertinentes ante la demandada para obtener la dirección de residencia de la señora Leoni Orrego.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Henry Alexander Cardona García, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.316.150 de Palmira (Valle del Cauca) y tarjeta profesional nro. 97.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso como apoderado judicial de la demandante Orfanery Quintero Duque, en los términos del poder conferido y allegado al plenario, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER por revocado el poder conferido al abogado José Yoneibar Giraldo Martínez.

SEXTO: Por Secretaría, contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

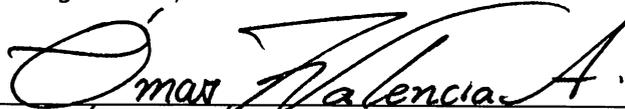
Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. ~~107~~

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25-OCT-2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 765

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	JHON FREDY SANTILLANA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00319-00

I. Asunto

El Despacho procede a relevar del cargo de curadora *ad Litem* a la abogada Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

II. Antecedentes

Mediante Auto de Sustanciación 416 del 17 de junio del 2019¹, el Despacho relevó del cargo de curador *ad – litem* al abogado Álvaro Menfi Araujo Saya y, en su lugar, nombró a la profesional del derecho Martha Cecilia Arbeláez Burbano.

Con ocasión de lo anterior, se procedió a notificar la precitada designación a la abogada, mediante remisión del Oficio 1064 del 15 de octubre de 2019², a la dirección de la oficina indicada en la lista de auxiliares de justicia, esto es, carrera 9 nro. 4-42 del barrio San Antonio de ésta ciudad. Sin embargo, dicha comunicación fue devuelta por la empresa de envíos, porque la destinataria no residía allí³.

III. Consideraciones

Por no haber sido posible notificar la designación a la abogada Martha Cecilia Arbeláez Burbano como curadora *ad-litem*, en aras de garantizar los principios de económica y celeridad procesal dentro del presente asunto, el Despacho relevará a la citada profesional del cargo y, en su lugar, designará a un nuevo abogado.

Por lo anterior, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, que prevé que la designación de curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita** como defensor de oficio, cargo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

¹ Folio 129 del expediente.

² Folio 131 del expediente.

³ Folio 132 del expediente.

En este punto, resulta importante destacar lo sostenido por la Sección Primera del Consejo de Estado (2019)⁴, frente a la modificación efectuada por el Código General del Proceso, pues ahora la designación del *curado ad litem* se no efectúa con base en una lista de auxiliares de la justicia, sino que recae en «*un profesional del derecho*».

Esa modificación ya había sido puesta de presente por la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 2014.

Siendo así, para garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos del señor Jhon Fredy Santillana, el Despacho designa como *curador ad litem* al abogado Edgar Javier Navia Estrada, quien habitualmente ejerce la profesión en el circuito de Cali. En consecuencia, líbrense las comunicaciones de rigor.

Hágasele saber que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE al abogado Edgar Javier Navia Estrada, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.663.081 de Cali y portador de la tarjeta profesional nro. 33.201 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado en la carrera 3 nro. 6-83, piso 4, edificio La Merced de esta ciudad, quien habitualmente ejerce la profesión del derecho, como CURADOR AD LITEM del señor Jhon Fredy Santillana, demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria cítese al CURADOR AD LITEM en la forma prevista en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, por manera que su citación se surtirá mediante citación por telegrama, mensaje de datos u otro medio expedito, haciéndole saber que su designación es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 107

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 25-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

⁴ Providencia del 12 de julio de 2019, expediente: 11001-03-24-000-2013-00073-00.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 771

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CALZATODO S.A.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00216-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Calzatodo S.A. contra el municipio de Candelaria.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 4º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 7º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por Calzatodo S.A. contra el municipio de Candelaria (Valle del Cauca).

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos (**\$60.000 m/cte**), que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje al municipio de Candelaria, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00216-00

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo de las resoluciones 245.10.01-226 del 8 de junio de 2018 y 245.10.01-166 del 2 de abril de 2019, expedidas por la tesorería del municipio de Candelaria. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

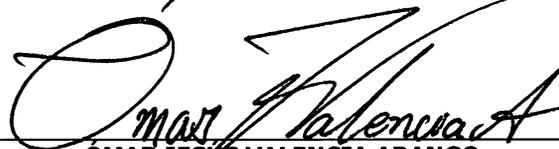
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Juan Carlos Becerra Hermida, identificado con cédula de ciudadanía nro. 14.882.256 de Buga (Valle del Cauca) y tarjeta profesional nro. 70.816 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 107
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 25 OCT - 2019
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

¹ Folios 40-41 del expediente.